— 11 — once

Quito Hoy 27-XII-2012 16 H

FRANCISCO JAVIER CABEZAS BORJA LUNA

ABOGADO

Dirección: Flores 4-73 y Rocafuerte. Edificio Mediterráneo, Oficina 206
Teléfonos 2956339 – 0986936044

Cas. Judicial Nº 55
Mat. Prof. 279 C.A.I.

Señores Jueces miembros de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Ab. Francisco Cabezas Borja Luna, legítimamente facultado por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco para intervenir dentro de la Acción de Protección Constitucional identificada en la presente instancia como Juicio N° 10102-2012-0294 (Responsables Dr. Wilmer Anrango y Dr. Jaime Alvear Flores), ante Ustedes atentamente comparezco y manifiesto:

En la presente causa, mediante providencia emitida a las 14h23 del día 4 de diciembre del año en curso, se me concede Acción Extraordinaria de Protección, sin que se la haya interpuesto de mi parte. Expresamente mi petición se encaminaba a que se proceda conforme lo establece el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con obvia razón, La Corte Constitucional, devuelve a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el expediente Nº 294-2012 porque simplemente no existía la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección que se me había concedido.

Posteriormente, admitiendo el error que se había cometido, mediante providencia emitida a las 12h09 del día 19 de diciembre del 2012, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, me hace conocer que no procede mi petición de que se proceda conforme lo establece en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, por cuanto solamente las sentencias deben remitirse a la Corte Constitucional, mas no los autos como el que se ha emitido en la presente causa.

El "Auto" resolutorio emitido a las 15H35 del día 28 de noviembre del 2012 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en que se declara improcedente y rechaza la Acción de Protección Constitucional presentada por mi defendido Bolívar Abdón Armijos Velasco, no se ha observado el principio procesal establecido en el numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; en efecto, la Sala no se ha pronunciado respecto a las alegadas vulneraciones al debido proceso y a la ilegitimidad de personería del accionante a quien se le está ejecutando una multa impuesta como persona natural cuando el acto que motivó la imposición de la multa fue cometido para la realización de obras de servicio comunal como es el lastrado de calles, esto en su calidad de Presidente y representante legal de una

persona jurídica como es la Junta Parroquial Rural de Calderón, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

La Sala en su "Auto" tampoco ha observado el numeral 1 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, no se ha pronunciado respecto de la antinomia que se produce con la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COTAD) el cual en el literal l) del Art. 55 establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal el regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de tos ríos, lagos, playas de mar y canteras. Con lo cual se demostró hasta la saciedad que al señor Armijos Velasco se le impuso una sanción pecuniaria cuando la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra ya no tenía competencia para ello; en el presente caso, la Sala no aplicó la norma jerárquicamente superior o en su defecto la posterior, conforme se establece en la referida norma.

Por todo lo expuesto al haberse agotado las instancias que me permite interponer la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la Acción de Protección Constitucional. Con fundamento en los Art. 58 y 59 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al estar dentro del término establecido en el Art. 60 Ibídem, ahora si de manera expresa interpongo, como en efecto lo hago, Acción Extraordinaria de Protección, respecto del auto resolutorio con el que se me ha negado conceder la Acción de Protección Constitucional. Aclarando de mi parte que, nunca he interpuesto Acción de Protección en contra del Ing. .Carlos Chilan Chilan, Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador.

En tal razón, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se proceda conforme se establece en el Art. 62 de la citada Ley.

Por ser legal, se dignarán proveer conforme lo manifiesto.

Ab. Francisco Cabezas Borja Luna
Mat. Foro Nº 17-2001-193

Presentado el día de hoy Jueves veinte y siete de Diciembre del dos mil doce, a las dieciséis horas quince minutos, con tres copias igual (es) a su original, sin anexos. CERTIFICO:

Dr. Galo Moran L.
SECRETARIO RELATOR